

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Urbanización Villa Verde P.H
Demandada	Luz Nery Cano Rondón y otra
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00330 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Rechaza por Competencia

El **EDIFICIO URBANIZACIÓN VILLA VERDE P.H**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Cuotas de administración)**, en contra de **LUZ NERY CANO RONDON** y de **LAURA MARCELA CARO CANO**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES

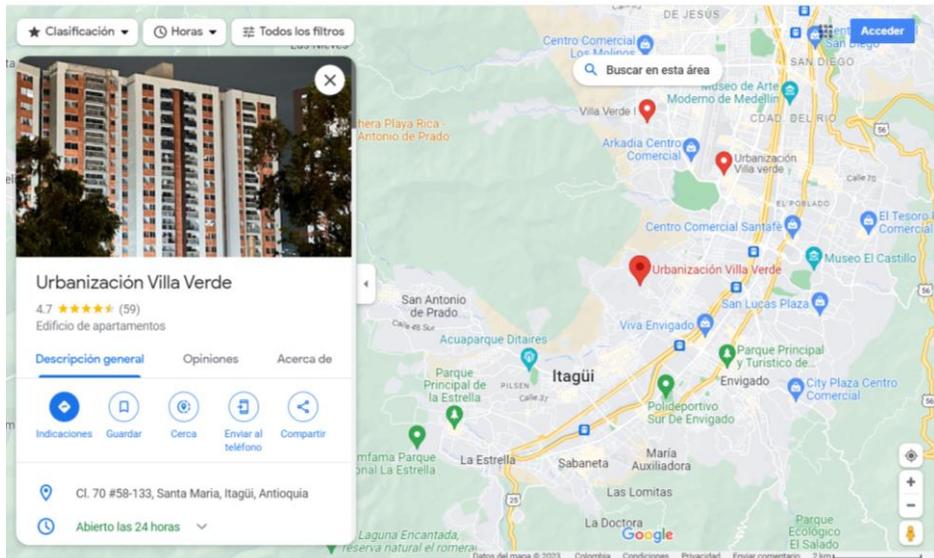
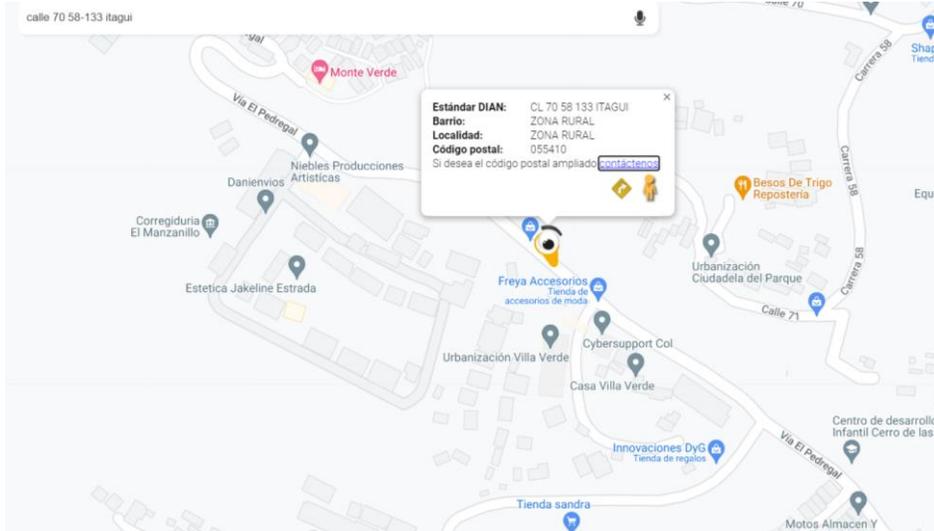
Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En este caso tanto el domicilio, como el lugar de cumplimiento radican en la ciudad de Itagü.

La parte actora denunció como dirección del domicilio de las demandadas y de ubicación del inmueble objeto de esta acción la CALLE 70 58-133 en la ciudad de Medellín. El Despacho al hacer la búsqueda de esta dirección en la mencionada ciudad no la encontró sí no que el buscador SitiMapa y Google Maps, la localizó en el MUNICIPIO DE ITAGUÍ según se evidencia:



Además, en el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda se confirma la municipalidad:

La validez de este documento podrá verificarse en la página [certificados.supernotariado.gov.co](http://certificados.supernotariado.gov.co)

---

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR  
**CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230224573572796745      Nro Matricula: 001-1364250**  
Pagina 1 TURNO: 2023-81607

Impreso el 24 de Febrero de 2023 a las 05:04:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página  
CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: ITAGUI VEREDA: ITAGUI  
FECHA APERTURA: 01-08-2019 RADICACIÓN: 2019-52333 CON: ESCRITURA DE: 12-07-2019  
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

Así, la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el domicilio del demandado y desconociéndose éste, el del demandante. En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado del domicilio del ejecutado implicaría facilitarle a éste su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón al lugar de domicilio de las demandadas son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR de PLANO** la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo: ORDENA REMITIR** las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI** (Reparto), por considerar que a dichos funcionarios les compete conocer de este proceso.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a5eb530f81027618e3a88d76e4f1cf1ba477cf71462e0f2c284d9d2e37dfc2**

Documento generado en 29/03/2023 07:59:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**